



AJUNTAMENT DE BENIMODO

TELÉFON 253 06 06 - FAX 299 34 96 - PLAÇA MAJOR, 1 - 46291 BENIMODO (VALÈNCIA) - C.I.F. P-46-06300-D

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO.

Esta Entidad local, de conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 142 de la Constitución Española, así como artículo 106 de la LRBRL de 2/4/1985, y haciendo uso de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 15 de la LRHL de 28/12/1.988, conforme a lo previsto en el artículo 20.1.A) de la misma Ley (en la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1.998), establece la tasa por el aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo municipales para conducción de energía eléctrica y otros suministros, que se regulará por esta Ordenanza.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en el artículo 20.3.apartado k) de la LRHL de 28/12/1.988.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos contemplados en el artículo anterior.

2.-El beneficiario del aprovechamiento, y con independencia de la tasa, vendrá obligado al reintegro total de los gastos que, en su caso, se produzcan en la reconstrucción o reparación del dominio público, así como al previo depósito de los gastos previsibles.

Artículo 3.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



AJUNTAMENT DE BENIMODO

TELÉFON 253 06 06 - FAX 299 34 96 - PLAÇA MAJOR, 1 - 46291 BENIMODO (VALÈNCIA) - C.I.F. P-46-06300-D

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar, en todo caso y sin excepción, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y en favor de las cuales se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término Municipal.

Artículo 5.-Beneficios fiscales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL de 28/12/1.988, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.-Devengo.

1.-La tasa se devenga y nace por lo tanto la obligación de contribuir por primera vez cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial que origina esta exacción; todo ello, con independencia de que se haya solicitado y obtenido la oportuna autorización.

2.-Las cuotas sucesivas periódicas se devengan el día primero de cada trimestre natural.

Artículo 7.-Gestión.

1.-La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.-A tal fin, la persona física o jurídica obligada al pago presentará en el plazo del mes siguiente a cada uno de los trimestres naturales, la oportuna autoliquidación.

3.-La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, pudiendo esta Administración solicitar cuanta documentación estime precisa para comprobar los datos declarados, y pudiendo dar origen esta comprobación a liquidaciones complementarias.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a su normativa de desarrollo; todo ello, a tenor de lo previsto en el artículo 11 de la LRHL de 28 de diciembre de 1.988.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el



AJUNTAMENT DE BENIMODO

TELÈFON 253 06 06 - FAX 299 34 96 - PLAÇA MAJOR, 1 - 46291 BENIMODO (VALÈNCIA) - C.I.F. P-46-06300-D

Ayuntamiento Pleno en su sesión de 29 de octubre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Benimodo a 29 de octubre de 1.998.

EL ALCALDE,

DILIGENCIA.-Que extendiendo como Secretario para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal, con el contenido señalado, ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de octubre de 1.998.

Benimodo a 30 de octubre de 1.998.

EL SECRETARIO,